



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO

**DNMC-R-2022-0044**

FECHA

**11/07/2022**

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**6642021108451**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Gerardo Tejada Paredes**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0016180-0, Codia No. 5553, con domicilio profesional abierto en la Calle Francisco Soñé, No. 16, del Municipio Azua de Compostela, Provincia Azua.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6642021108451**, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021108451, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha cuatro (04) del mes de abril del 2022, el cual fundamentó su decisión en que: *“Conforme a lo verificado en la consulta de antecedentes los trabajos presentados se ubican dentro del ámbito la parcela No. 31-REF, del D.C. 08, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua. Dicha parcela se encuentra registrada bajo el certificado de títulos Núm. 6339, en el Libro No. 18, Folio 149. CONISDERANDO: Que, la porción a sanear se encuentra dentro de una parcela registrada. UNICO: Se rechaza el expediente debido a que la porción a sanear se encuentra dentro del ámbito de la parcela registrada Núm. 31-REF, del D.C. 08, municipio de Azua de Compostela, provincia Azua.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6642021108451, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo, de fecha trece (13) del mes de abril del 2022, el cual fundamentó su decisión en *“Que si bien es cierto el PH al momento de solicitar la autorización para la realización del Saneamiento debe realizar una investigación catastral respecto a la zona donde se ubica el polígono a mensurar, investigación que es tomada como referencia para autorizar o no la operación solicitada, no menos cierto es que con la presentación del expediente técnico es donde se puede hacer una correcta valoración de lo presentado respecto a la cartografía.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomo conocimiento del acto hoy impugnado en fecha **veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)** e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este procura la aprobación de los trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, practicados dentro del Distrito Catastral 08, ubicado en el Municipio de Azua de Compostela, Provincia Azua, conforme a la solicitud y autorización dada al Agrim. Gerardo Tejeda Paredes, el cual fue calificado de manera negativa en virtud de que el inmueble a sanear se encuentra dentro del ámbito de una parcela registrada.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“La satisfacción que le queda a un profesional que se considere honesto es saber que hizo las cosas bien y con responsabilidad, en este caso estoy indeciso porque me están rechazando un expediente que creo que está bien, según el RGMC, LA LEY 1542, EL CODIGO CIVIL y demás normativas vigente, además de que como indico más arriba según el PARCELARIO CATASTRAL la porción de terreno esta en el DC 08, en el municipio de azua de Compostela, Provincia Azua, pero es rechazado porque el departamento de cartografía de la JI considera que esta en la parcela 31-reformada del DC 08, en el Municipio Azua de Compostela, Provincia Azua”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar cartográficamente que la porción de terreno objeto de saneamiento se encuentra dentro del ámbito de la Parcela 31-Ref, del DC. No. 08, de Azua, la cual posee registro, por tanto, la operación realizada para regularizar el inmueble es improcedente conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el profesional habilitado indica que, si las informaciones que están en el portal no son validadas por la DGMC, qué sentido tiene usarla, sin embargo, es relevante hacer constar que el Parcelario Catastral es un servicio en línea que sirve como de referencia cartográfica.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el agrimensor en el expediente técnico, aporta un mosaico catastral e informe técnico respecto a la ubicación del inmueble, sin embargo, los datos aportados no presentan el soporte de las informaciones recolectadas en el campo.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, el Parcelario Catastral permite ubicar en la cartografía en línea la parcela requerida, no menos cierto es, que es responsabilidad del agrimensor, realizar el estudio de títulos y antecedentes, en aras, de que pueda valorar las discrepancias que pudiere existir, tanto en el inmueble sobre el que se pretende ejecutar el acto de levantamiento parcelario, como en los inmuebles colindantes.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los argumentos presentados en la acción recursiva, el profesional habilitado no se aporta elementos técnicos que permita ubicar la porción objeto de saneamiento, por lo que, menester rechazar el recurso en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 20, 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 83, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Gerardo Tejada Paredes**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642021108451, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y, en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/wf